

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS**, representada legalmente por el señor HECTOR SANTANA CALA, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO **CARECE DE PODER** para representar a la ejecutante **PORVENIR S.A.**, pues asegura “*de acuerdo con poder a mi otorgado*”, pero allega mandato conferido a una persona jurídica (LITIGAR PUNTO COM S.A.S.). por tanto, deberá presentar poder otorgado a él como persona natural o corregir la demanda de acuerdo a la persona que realmente ejerce la representación judicial de la ejecutante.

El mensaje de datos identificado como “PODER PRESENTACIÓN PROCESOS JUDICIALES” **NO SE TENDRÁ COMO PODER** conferido al citado profesional para que actúe como persona natural en nombre y representación de la sociedad PORVENIR S.A., pues NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dado que no va dirigido a esta autoridad judicial, ni identifica a los sujetos procesales de la acción (demandante y demandado) y tampoco precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, dado que se trata de un PODER ESPECIAL.

Se recuerda al citado profesional que el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, no exonera a la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que, otorgue el mandato cumpliendo las exigencias de ley.

2.- La presentación de las **PRETENSIONES** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo ORDINAL (1 a y b) todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.

3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no corresponde a una pretensión.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS

RADIDADO: 680014105001-2023-00056-00

5.- El valor descrito en el **hecho 5** por concepto de cotizaciones adeudadas no coincide con la cifra descrita en la **pretensión 1 a)**.

6.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de más de 5 meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar la actual existencia de esa persona jurídica y las direcciones habilitadas para notificación judicial (arts. 291 y 612 CGP), por tanto, deberá actualizar dicho documento, aportando un certificado expedido con fecha no inferior a un (1) mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

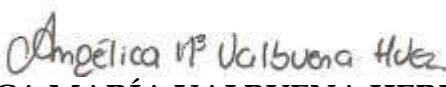
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS**, representada legalmente por el señor **HECTOR SANTANA CALA**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ